

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de indicar que se allega por parte de quien fuera el cesionario, solicitudes de nuevo avalúo, y además documento privado donde cede a su vez los derechos litigiosos. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 08 de abril de 2022

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
**Secretaria**

Auto interlocutorio civil número 042 Ejecutivo con garantía Real Radicado número 635484089001-2016-00064-00
---

### **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, ocho de abril de dos mil veintidós**

En memorial anterior, el señor GILBERTO HERNANDO CORTES GIRALDO, quien fuera el cesionario de la señora IBETH ROCIO CASTRO MORENO, suscribe y allega documento privado en el que manifiesta **CEDER** los derechos litigiosos, a favor del señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RODRIGUEZ, identificado con el número de cédula 7.538.321.

Por otra parte, el juzgado debe pronunciarse sobre la petición de realizar un nuevo avalúo, efectuada por el anterior cesionario, y sobre la sustitución de poder formulada por el apoderado del anterior cesionario en favor de otro profesional del derecho.

A efectos de resolver sobre las referidas cuestiones, el juzgado considera:

#### **1. La cesión de derechos litigiosos**

El Código Civil consagra la cesión de derechos litigiosos así:

*“ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

A su turno, el Código General del Proceso trae la siguiente disposición, en cuanto atañe a este instituto, en el artículo 68 que regula la sucesión procesal:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Esta norma en el Código de Procedimiento Civil, artículo 60, inciso tercero, tenía idéntica redacción y fue objeto de análisis por la Corte Constitucional, en la sentencia C- 1045 de 2000.

En esta sentencia la Corte, al estudiar la constitucionalidad de la expresión *“también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”* del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, determinó que la sustitución procesal –originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente- requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la Litis, tal como se recordó en la sentencia T-148 de 2010.

En efecto, en esta sentencia la Corte analizó los requisitos de procedencia de la sustitución procesal, posterior a la cesión de derechos litigiosos y estableció pautas trascendentes que se extractan así:

Después de referirse al artículo 1969 del CC, sostuvo que la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero, en la cual el cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.

También dijo que la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos.

A este respecto, después de citar el artículo 60 del CPC, recordó la jurisprudencia civil, contencioso administrativa y constitucional en el sentido que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Ahora bien, ya que la parte demandada, Dr. Alfonso Cardona Castaño, no ha aceptado la cesión en forma expresa, porque de ello no se ha allegado ninguna prueba, y, además, al pronunciarse sobre la solicitud de nuevo avalúo de la parte demandante, allegada al juzgado el 15 de febrero de 2022, indica que existe ausencia de aceptación de la inicial cesión de derechos presentada, la actual cesión no podría tener otro efecto, para el nuevo cesionario, que el consagrado en el inciso final del artículo 68 del CGP, es decir, como litisconsorte de la inicial cedente, señora IBETH ROCIO CASTRO MORENO.

De acuerdo con los anteriores fundamentos, se estima que la cesión realizada cumple con los requisitos, en tanto existe un proceso en curso en el que se persigue un derecho de crédito, aceptado por el cesionario, de modo que hay lugar a aceptarla en los términos del artículo 68 del CGP y según el entendimiento de este instituto por parte de la jurisprudencia.

## **2. La sustitución de poder**

El profesional del derecho, JAIME ARCESIO CORTES GIRALDO, apoderado del señor GILBERTO HERNANDO CORTES GIRLADO, anterior cesionario del derecho litigioso, sustituye el poder al abogado JHON ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ y pide se le reconozca personería a este último, se entiende que para actuar como mandatario del actual cesionario, señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RODRIGUEZ, lo que no es viable, ya que LONDOÑO RODRÍGUEZ asume la nueva condición de parte y no es quien ha conferido el poder que se sustituye. Dicho de otro modo, para el reconocimiento de personería al abogado OSORIO SÁNCHEZ debe mediar el respectivo poder otorgado por el señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RODRIGUEZ.

### **3. La solicitud de nuevo avalúo**

Se presenta solicitud de nuevo avalúo, por la parte demandante, cuando el allegado por la parte demandada, a través del perito evaluador, Ingeniero Civil, Jorge Alfonso Vanegas, después de correrse el respectivo traslado, fue aprobado en providencia del 18 de mayo de 2021, conforme los argumentos allí expuestos, sin presentarse recurso alguno, por lo que a la fecha se encuentra ejecutoriado.

En síntesis, argumenta el solicitante que según información expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, el bien compuesto por un área rural y otra urbana, ahora, en su totalidad es rural y que, además, la cabida superficial es de 86.976 metros cuadrados, es decir, diferente a la consignada en la Escritura Pública Nro. 44 del 15 de febrero de 2001, donde se indica que el área rural corresponde a 7 Hectáreas y 5.713 m<sup>2</sup>, más el área urbana con 9.805 m<sup>2</sup>, para un total de 8 Hectáreas y 5.518 m<sup>2</sup>, área consignada también en la Escritura Pública Nro. 3481 del 25 de septiembre de 2013, a través de la cual se constituye la hipoteca sobre el bien inmueble, inscrita en el certificado de tradición y libertad Nro. 282-25099.

Dicho lo precedente, lo cierto es que el bien, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 282-25099, se encuentra embargado y secuestrado, exigencias requeridas en el artículo 444 del CGP, para haber procedido al avalúo, tal y como se hizo, aprobado con base en datos legalmente obtenidos de entidad competente.

Como lo menciona el solicitante, la información expedida por el IGAC, data del año 2007, no obstante, ella no fue presentada en la oportunidad legal para objetar el avalúo allegado por la parte demandada, y, de igual manera, se trata de una inconsistencia de áreas o mediciones que competen a las entidades administrativas, como ya se mencionó en auto precedente.

Así las cosas, no es procedente la solicitud presentada por el cesionario, pues además de estar ejecutoriada la providencia que aprobó el avalúo, no nos encontramos en el presupuesto contenido en el artículo 457 del CGP, según el cual, fracasada la segunda licitación, cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, que será sometido a contradicción en la forma prevista en artículo 444 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

**RESUELVE:**

**Primero.- RECONOCER** a FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RODRIGUEZ identificado con el número de cédula 7.538.321, como **CESIONARIO** de los derechos litigiosos dentro de este proceso, en los términos del inciso tercero del artículo 68 del CGP.

**Segundo.- NO ACCEDER** a la solicitud de nuevo avalúo presentada por la parte demandante.

**Tercero.- NO RECONOCER** personería para actuar, en favor del actual cesionario, al abogado JHON ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ, hasta tanto se aporte el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TIMO LEON VELASCO RUIZ**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 27, de hoy 18 de abril de 2022 siendo las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5597b80ca0fa3f055e44d2eaff5ffa3dbb94e39f3cab68bcc98edf81fbd2d23b**

Documento generado en 08/04/2022 03:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**